

CIRCULAR N° 33, DEL 1 DE JUNIO DE 1981

**MATERIA: GASTOS DE TRASLACIÓN Y VIÁTICOS DE LOS VIAJANTES. SE MANTIENE VIGENTE LA CALIFICACIÓN LEGAL DE EMPLEADOS PARTICULARES Y EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO CORRESPONDIENTE.**

- 1.- El artículo 4º del D.L. N° 3355, publicado en el Diario Oficial de 17 de Mayo de 1980, aplica al Registro Nacional de Viajantes, creado por ley N° 9.588, de 1950, cuyo texto refundido fue fijado por D.S. N° 811, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones del D.L. N° 2757, de 1979, sobre asociaciones gremiales, produciéndose la derogación de ciertos preceptos.
- 2.- Ahora bien, el Director del Trabajo, en oficio ordinario N° 1618, de 14 de abril de 1981, ha precisado el alcance de la modificación aludida, expresando que el art. 4, letra a) del D.L. 3355, al hacer aplicables las normas del D.L. N° 2757 al Registro Nacional de Viajantes, ha derogado tácitamente sólo los preceptos de la ley N° 9.588 relacionados con dicha entidad, permaneciendo vigentes todas aquellas demás disposiciones que configuren el estatuto legal de los viajantes, entre ellas, el art. 2º, que les otorga la calidad de empleados particulares y el art. 16, que consigna normas sobre la tributación de estos dependientes.
- 3.- En tal sentido la Dirección del Trabajo mediante el Oficio ya individualizado, señala que se encuentran derogados los artículos 3º a 9º, 18º, 19º y 20º de la ley en comento, relativos en términos generales, a la creación, organización, financiamiento y funcionamiento del Registro, obligatoriedad de la inscripción, etc.


En cambio, deben entenderse subsistentes, el artículo 1º del cuerpo legal de que se trata, en cuanto contiene un concepto de viajante; el artículo 2º que establece el régimen jurídico aplicable a estos dependientes, y los artículos 10º a 17º y 21º que regulan su contrato de trabajo y señalan la tributación a que se encuentran afectos.

- 1.- En consecuencia, para los efectos tributarios, sigue vigente el mecanismo establecido en la Circular N° 90, de 1976, para estos contribuyentes, con las salvedades de no estar obligados a la inscripción en el Registro y que en el N° 4 de dichas instrucciones, donde se usó el vocablo "provincias" debe entenderse reemplazado por "región" o "regiones", quedando este punto redactado en los siguientes términos:

" Los viajeros que deban tributar con el impuesto único de Segunda Categoría, podrán rebajar a título de gastos de traslación y viáticos un determinado porcentaje de sus ingresos brutos mensuales, según el radio en el que desempeñan su actividad:

- a) 15% para los viajeros que trabajen en una sola ciudad;
- b) 25% para los que trabajen en una sola región, pero en más de una ciudad;
- c) 35% para los que trabajen en dos o tres regiones, y
- d) 50% para los que trabajen en más de tres regiones".

Saluda a Ud.

  
DIRECTOR

Distribución:

- BOLETIN
- PERSONAL